

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REFORZAR EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 DE MARZO DE 2025.

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0107-2025

**ASUNTO:** Iniciativa de Reforma en Materia Penal para reforzar el Capítulo de Delitos contra el Medio Ambiente.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en este Congreso Local, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en Materia Penal para reforzar el Capítulo de Delitos contra el Medio Ambiente**, por la que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en **Nuevo León existen 286 mil 185 viviendas particulares deshabitadas**. Lo anterior, sin contabilizar predios o lotes baldíos sin construcción pero que, al igual que las casas desocupadas, representan un riesgo para la seguridad, la salud y el medio ambiente de las familias que viven alrededor de un domicilio en dicha situación.

Vivir en un medio ambiente sano constituye un derecho humano consagrado tanto en los convenios internacionales como en la propia Constitución Mexicana. Para una mejor apreciación se plasma a continuación su contenido:

**PROTOCOLO DE SAN SALVADOR<sup>1</sup>**

**Artículo 11**  
**"Derecho a un medio ambiente sano**

**1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.**

**2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."**

[Lo resaltado es propio]

<sup>1</sup> PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", instrumento internacional ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1995.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4 (...) "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto** a este derecho. **El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley"

[Lo resaltado es propio]

La legislación estatal vigente en Nuevo León, actualmente, se ha centrado en regular tal fenómeno con recaudación de derechos, aplicación de multas económicas, determinar las obligaciones de los propietarios de los inmuebles con acumulación de maleza o residuos como escombros o basura doméstica. Para una mejor apreciación se plasma la legislación y su contenido:

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León	
Artículo 65	Obliga a los propietarios de predios como lotes baldíos y casas desocupadas a efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza tres veces al año a más tardar en marzo, julio y noviembre.
	Otorga la facultad a los municipios para requerir su cumplimiento y, en última instancia, realizar directamente la limpieza y la aplicación de multas conforme al Reglamento Municipal.
	Establece los costos por el servicio de recolección que realice el municipio: 2 cuotas por cada 1000 metros (\$226.28), 1 cuota (\$113.14) por el excedente de 1000 metros.

Ley Estatal de Salud	
Artículo 97 BIS	Establece que aquella casa abandonada, deshabitada o desocupada es aquella que presente deterioro como exceso de hierba dentro y fuera del inmueble, escombro, grafiti, fauna peligrosa, entre otros factores, que representen un riesgo latente de inseguridad e insalubridad.
	Determina que los propietarios de estos inmuebles deberán mantenerlos libres de maleza, basura o cualquier otro escombro que representen condiciones que pongan en peligro la higiene, salubridad y seguridad de quienes viven en colindancia, así como a cercar o delimitar el inmueble, así como mantener de manera permanente en buen estado de conservación, aspecto y limpieza del contorno externo.

En el ámbito municipal, los Ayuntamientos en sus reglamentos de justicia cívica o de buen gobierno han establecido que aquella persona que arroje basura, escombro, animales muertos y demás residuos en lugares no autorizados están cometiendo una falta administrativa sujeta a multa económica o arresto en las celdas municipales toda vez que tal conducta atenta contra la salud y el medio ambiente en perjuicio de los demás vecinos del inmueble. En ese sentido, cada Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía municipal, determina el rango de cuotas o unidades de medida de actualización a aplicar como multa al infractor.

Ahora bien, este Congreso del Estado en el año 2019 incorporó al Código Penal para el Estado de Nuevo León una serie conductas reprochables penalmente tipificándolas como delitos ambientales con pena de prisión y multa económica a quien resulte condenado por un Juez Penal.

Sin embargo, quedó fuera de dicha reforma el castigar con prisión a las personas acumuladoras que almacenan en inmuebles una gran cantidad de basura, muebles viejos, electrodomésticos descompuestos, exceso de maleza. Lo anterior genera focos de inseguridad e insalubridad toda vez que muchas de las casas abandonadas o desocupadas son utilizadas para cometer delitos como narcomenudeo o faltas por consumo de bebidas alcohólicas o drogas.

En muchos casos, se propicia la aparición de plagas como ratas, tarántulas, serpientes, dengue o jaurías de perros que afecta no sólo la convivencia vecinal sino también la salud de los vecinos, principalmente a quienes pasan la mayor parte del día sin salir de sus colonias o del mismo Municipio: las madres de familia, las niñas, niños, adolescentes y las personas de la tercera edad.

En ese sentido, la suscrita Diputada he constado la preocupación de los vecinos de Juárez que ya tienen una vida hecha en el fraccionamiento pero que tienen que vivir un viacrucis ante la propagación de inmuebles, como lotes baldíos o casas cuyos propietarios abandonan, que son invadidos y que terminan siendo utilizados para acumular escombro y residuos sólidos urbanos.

Por tal motivo, resulta oportuno y razonable por un lado tipificar la acumulación o almacenamiento de escombro y demás residuos al interior de algún predio o inmueble que colinde con otro cuyo uso de suelo sea habitacional o comercial y, por otro, incrementar pena de prisión y la cantidad de cuotas a aplicar por multa por la comisión de alguno de los delitos contra el medio ambiente y con el fin de reforzar el Título Vigésimo Octavo del Código Penal para el estado de Nuevo León que establece las conductas que atentan contra el medio ambiente.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 446 y 447; y se **ADICIONA** la fracción VIII. BIS. al artículo 446, todos del Código Penal para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRECIENTAS CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:**

I. a VII. (...)

**VIII. BIS. ACUMULAR O ALMACENAR ESCOMBRO, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS O RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL AL INTERIOR DE ALGÚN PREDIO O INMUEBLE QUE COLINDE CON OTRO CUYO USO DE SUELO SEA HABITACIONAL O COMERCIAL.**

IX. a X. (...)

**ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:**

I. a IV. (...)  
(...)

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



**Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame**

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León  
A la fecha de su presentación

Monterrey, Nuevo León



**ANEXO  
CUADRO COMPARATIVO**

<b>Código Penal para el estado de Nuevo León</b>	
<b>Como dice</b>	<b>Como debe decir</b>
<p>ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. TALE, DESMONTE O DESTRUYA ÁRBOLES DE BOSQUES Y/O AFECTE RECURSOS FORESTALES, SALVO AQUELLOS CASOS QUE ESTÉN CONTEMPLADOS EN LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES Y CUENTEN CON EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;</p> <p>II. TRANSPORTE, COMERCIE, ACOPIE, ALMACENE O TRANSFORME MADERA EN CARBÓN VEGETAL, ASÍ COMO CUALQUIER RECURSO FORESTAL MADERABLE SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;</p> <p>III. PROVOQUE UNA EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, INCENDIO O BIEN REALICE PINTAS, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI EL INSTRUMENTO, SIN LA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, FLORA, FAUNA O A LOS ELEMENTOS NATURALES DE UN ECOSISTEMA;</p> <p>IV. DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O DERRAME AGUAS RESIDUALES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS O AGROPECUARIOS, DESECHOS O CONTAMINANTES EN LAS AGUAS O EN LOS SUELOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;</p>	<p>ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE <b>TRES A DOCE AÑOS</b> Y MULTA DE <b>DOSCIENTOS A TRECIENTAS</b> CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. a VII. (...)</p>

<b>Código Penal para el estado de Nuevo León</b>	
<b>Como dice</b>	<b>Como debe decir</b>
V. REALICE, AUTORICE, CONSENTA, PERMITA U ORDENE LA DESCARGA, EL DEPÓSITO O INFILTRACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, DRENAGE, RÍOS, CUENCAS, VASOS O DEMÁS DEPÓSITOS DE CORRIENTES DE AGUA, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;	
VI. DEPOSITE ESCOMBROS, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO O RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS EN AREAS PÚBLICAS, CERROS, MONTAÑAS, BOSQUES, LLANURAS, MANTOS ACUÍFEROS, RÍOS O PRESAS, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;	
VII. EMITA GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, SIN APLICAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN O SEGURIDAD DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;	I. a VII. (...)
VIII. TRANSPORTE, COMERCIE, ALMACENE, DESECHE, DESCARGUE O REALICE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPLEANDO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS O DE MANEJO ESPECIAL, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES;	<b>VIII. BIS. ACUMULAR O ALMACENAR ESCOMBRO, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS O RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL AL INTERIOR DE ALGÚN PREDIO O INMUEBLE QUE COLINDE CON OTRO CUYO USO DE SUELO SEA HABITACIONAL O COMERCIAL.</b>

<b>Código Penal para el estado de Nuevo León</b>	
<b>Como dice</b>	<b>Como debe decir</b>
<p>IX. DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, REALICE OBRAS O ACTIVIDADES, SIN CONTAR CON LA MISMA O NO IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE INDIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE, OCASIONANDO DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA; O</p> <p>X. REALICE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS QUE PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA QUE GENERE DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.</p>	IX. a X. (...)
<p>ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. OMITA EL EMPLEO DE LOS EQUIPOS ANTICONTAMINANTES EN EMPRESAS, INDUSTRIAS O FUENTES FIJAS QUE GENEREN CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS;</p> <p>II. NO TENGAN INSTALADAS LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O SE UTILICEN EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS EN LA MATERIA;</p>	<p>ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE <b>CINCO</b> A <b>QUINCE</b> AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE <b>DOSCIENTOS</b> A <b>DOS MIL</b> CUOTAS, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. a IV. (...) (...)</p>

<b>Código Penal para el estado de Nuevo León</b>	
<b>Como dice</b>	<b>Como debe decir</b>
<p>III. MANEJE, ALMACENE, ACOPIE, TRANSFIERA, TRANSPORTE O RECICLE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE GENERE EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE; Y</p> <p>IV. ASIENTE DATOS FALSOS EN LOS REGISTROS, BITÁCORAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO UTILIZADO, CON EL PROPÓSITO DE SIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.</p> <p>CUANDO UNA O MÁS DE LAS CONDUCTAS DESCRIPTAS EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL ANTERIOR RESULTEN COMETIDAS A NOMBRE, POR CUENTA, A BENEFICIO O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE PROPORCIONE UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, A ÉSTA SE LE IMPONDRÁ LA CONSECUENCIA JURÍDICA CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN HASTA POR 5 AÑOS, Y SI LA PERSONA JURÍDICA TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS UNA MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS PERSONAS FÍSICAS POR EL DELITO COMETIDO.</p>	